**Concepto Nº 065943**

**07-12-2023**

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

**Radicado:**2-2023-065943

Bogotá D.C.,

Radicado entrada 1-2023-097998

No. Expediente 12452/2023/GEA

**Asunto :**Oficio No. 1-2023-097998 del 3 de noviembre de 2023

**Tema:**Procedimiento Tributario

**Subtema :**Ley 2277 de 2022

Cordial saludo señora Cortes:

Mediante escrito dirigido a la Contraloría General de la República y remitida a este despacho mediante oficio radicado con el número del asunto efectúa usted Ministerio mediante oficio radicado con el número y fecha del asunto consulta usted:

*Con la entrada en vigencia del artículo 80 de la Ley 2277 de 2022, se modificó el*[*artículo 651*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=810)*del Estatuto Tributario respecto a la reducción de los porcentajes y topes para la liquidación de la Sanción, por no información exogena.*

*En ese orden de ideas, si dentro de los Estatutos de Rentas de los municipios y departamentos se encuentra consagrada una sanción que castigue la conducta de no enviar información, por parte de los contribuyentes la entidad territorial deberá aplicar las reducciones contempladas en el artículo 80 de la Ley 2277 de 2022, siempre y cuando la sanción allí prevista sea más gravosa que la dispuesta en la regulación nacional.*

Sea lo primero señalar que si bien es cierto dentro de las funciones asignadas a esta Dirección está la de prestar asesoría en materia tributaria y financiera, es igualmente cierto que la misma se dirige puntualmente a las entidades territoriales, sin que en momento alguno se haga extensiva a los particulares, conforme con lo señalado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al expresar que*“…analizado el marco de las competencias de la entidad, la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial de la Dirección General de Apoyo Fiscal no tiene dentro de sus funciones asesorar a particulares, motivo por el cual no se encuentra vulneración al derecho de petición como lo indica el accionante”*[1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=51235#cite_note-1)*.*

Sin perjuicio de lo anterior, en respeto del derecho de petición que como ciudadano le asiste le informamos que en criterio de esta Dirección, para efectos de su consulta resulta necesario remitirse a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, de conformidad con el cual las entidades territoriales*“aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales”.*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la sanción por no enviar información se encuentra regulada en el capítulo de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, deberán las entidades territoriales darle aplicación en los términos y condiciones señaladas, incluidas las causales de reducción en ella aparejadas. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que el precitado artículo 59 les otorga a las entidades territoriales para reducir el monto de la sanción*“acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.*

Sin perjuicio de lo anterior, en caso en que en el ordenamiento tributario del municipio se hubiere adoptado de manera anterior la sanción por no enviar información, deberá efectuarse un ejercicio de **comparación entre la norma territorial y la norma nacional**, en punto a verificar si resultan compatibles **o si por el contrario aquella es más favorable que esta, caso en el cual la norma a aplicar sería la nacional**. A ese respecto se pronunció el Consejo de Estado señalando:

***“[…] Tratándose del régimen sancionatorio, la Ley 788 de 2002 facultó a las entidades territoriales para que disminuyeran el monto de las sanciones ya previstas en el estatuto tributario nacional.***

***Sin embargo, la facultad otorgada a los municipios en el sentido de disminuir el monto de las sanciones no puede ser interpretada de manera restrictiva.***

***En efecto, la facultad de las entidades territoriales de disminuir el monto de las sanciones debe entenderse referida a aquellas sanciones que son compatibles con los impuestos territoriales, dada la especialidad y particularidad de tales impuestos.***

***Y la compatibilidad con el régimen sancionatorio nacional se mide por el paralelismo de forma de los impuestos, es decir, se mide por aquello que se predica tanto del impuesto nacional como del impuesto territorial. Así, por ejemplo, como cuando se exige la presentación de la declaración tributaria, obligación que se predica de ciertos impuestos nacionales, como el de renta o ventas, y de ciertos impuestos territoriales, como el de industria y comercio.***

***En estos casos, entonces, se deberá verificar que la norma territorial no establezca una sanción mayor a la contemplada en el estatuto tributario nacional.****Solo en el caso de que la norma territorial establezca una sanción mayor a la prevista en el estatuto tributario nacional, la norma territorial será inaplicable.*

***Cuando no sea posible establecer la compatibilidad, porque no hay un paralelismo de formas que permita hacerlo, las entidades territoriales tienen autonomía para establezca el régimen sancionatorio de los impuestos territoriales que no resulten compatibles con los impuestos nacionales. En estos eventos, la norma aplicable siempre será la territorial y, en ausencia de regulación, no habría lugar a aplicar por analogía las sanciones previstas en el estatuto tributario, puesto que esa analogía, en virtud del derecho al debido proceso y de defensa, pero sobre todo, en virtud del principio de legalidad que exige la tipificación previa de la infracción y de la sanción, está proscrita en materia sancionatoria.***

***De manera que, en el análisis de los casos concretos, se debe tener en cuenta la fecha en que ocurrieron los hechos tipificadores de infracción administrativa tributaria y si la norma que se aplicó al caso concreto era la preexistente a la ocurrencia del hecho sancionado, todo eso para estudiar la nulidad de los actos demandados.***

***En esa medida, es posible hallar actos administrativos de carácter particular y concreto fundados en acuerdos municipales o distritales, o en ordenanzas departamentales expedidos con anterioridad a la Ley 788 de 2002 y, por lo mismo, no será pertinente la aplicación del régimen sancionatorio del estatuto tributario nacional. En principio, esos actos serían válidos.***

*Ahora bien, si los hechos tipificadores de la infracción ocurrieron en vigencia de la Ley 788 de 2002, los actos administrativos de carácter particular y concreto pueden fundamentarse en normas de carácter territorial pese a la coexistencia del estatuto tributario nacional.* ***Sin embargo, si el estatuto tributario nacional prevé sanciones más favorables que sean compatibles con el impuesto territorial, por principio de favorabilidad, la norma a aplicar será el estatuto tributario nacional.***

***En ausencia de esa compatibilidad, se aplicará la norma territorial. Y, en ausencia de norma territorial que tipifique la falta, no habrá lugar a sanción alguna, porque, se reitera, no es posible aplicar el régimen sancionatorio del estatuto tributario por simple analogía. Las entidades territoriales deben contar con las normas suficientes para regular todo lo concerniente al régimen tributario.***

***Se concluye, entonces, que el régimen jurídico tributario de las entidades territoriales es mixto, pues está conformado por las normas locales y por las normas nacionales. Ese régimen mixto debe ser interpretado atendiendo los principios de armonía, coordinación, razonabilidad, proporcionalidad, gradualidad y equidad, todo eso, en un contexto de autonomía relativa territorial. […]***[2](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=51235#cite_note-2)***”***

La posición adoptada por esa alta corporación ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias del 6 de diciembre de 2012, expediente 17596, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; del 26 de mayo de 2016, expediente 20792, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; del 6 de septiembre de 2017, expediente 20953, C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, y; del 10 de mayo de 2018, expediente 21489, C. P. Dr. Milton Chaves García.

Finalmente le recordamos que las respuestas ofrecidas por esta Dirección son de público conocimiento y pueden ser consultados en [www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co/), en la sección Entidades de Orden Territorial, en Asesorías y Conceptos en materia tributaria en caso de tener inquietudes adicionales,

Cordialmente,

**CLAUDIA HELENA OTÁLORA CRISTANCHO**

Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial

Dirección General de Apoyo Fiscal

**Notas al pie**

* 1. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=51235#cite_ref-1) Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Tercera. Bogotá, D.C., 28 de abril de 2021 Expediente No. 1100133360342021009000 Demandante William Joseph Rada Maza. Demandado: Nación Ministerio de Hacienda y Crédito público - dirección general de apoyo fiscal – subdirección de fortalecimiento institucional. medio de control tu tela.
  2. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=51235#cite_ref-2) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Magistrado Ponente: Hugo Frenando Bastidas Bárcenas Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012) Radicación: 850012331000200700059 01 No. Interno: 18016